



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Seis de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 179

RADICADO N° 2010-00521-00

En el proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por LUIS ALBERTO HIGUITA SIERRA en contra de DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA –FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA, se tiene que, mediante auto del 17 de febrero de 2023, este Despacho fijó y aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la que incluyó las agencias en derecho y gastos procesales por haberse acreditado, las mismas fueron determinadas en primera instancia a cargo de la parte demandada en la suma de \$4.640.000 y en segunda instancia \$ 1.160.000.

Dentro del término legal, la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación frente a la decisión anterior, y tras referirse a las disposiciones consagradas en los art 366 del CGP y el Acuerdo 1887 de 2003, advirtió que el despacho no aplicó lo dispuesto en el parágrafo del acuerdo mencionado, mismo que dispone que si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, se podrá imponer como agencias en derecho hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, advierte además que la liquidación efectuada no guarda coherencia con la dificultad presentada en el presente proceso, la naturaleza del mismo, el desgaste de la administración de justicia y el término de duración, esto es; por más de 12 años que finalmente salió avante en casación, aunado a que el actor continúa laborando, por lo cual no habría lugar a obtener suma retroactiva de la pensión.

Así las cosas, solicita la modificación de la tasación realizada, y se proceda a señalar un valor superior al indicado.

En ese orden de ideas, procédase a decidir lo que en derecho corresponde con respaldo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisadas las agencias en derecho establecidas a cargo de la demandada, ha de tenerse en cuenta que el despacho efectuó la liquidación conforme lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 en su momento vigente.

Dispone el artículo 6º, título II, numeral 2.1.2 de la norma encita, para los procesos ordinarios laborales a favor del trabajador en primera instancia, que se podrá fijar en favor del empleador “Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes”

Asi mismo dispone el párrafo que *“Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes”*

En el caso bajo estudio, revisada la liquidación realizada por el despacho, se observa que en efecto le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, toda vez que, si bien el despacho efectuó la liquidación conforme el inciso 3 de la norma en cita, el despacho por un error involuntario no tuvo en cuenta el párrafo, disposición aplicable al caso bajo examen, pues la condena impuesta reconoce prestaciones periódicas.

Asi las cosas, procede esta judicatura a reponer la decisión del 17 de febrero de 2023, fijándose como agencias en derecho de primera instancia la suma de \$11.600.000 equivalente a 10 SMLMV, ello atendiendo a la decisión del proceso, al número de años que duro su trámite, a la complejidad del mismo y a la actividad desplegada por la apoderada.

En ese orden de ideas, las agencias en derecho liquidadas para la primera instancia, serán modificadas en el sentido de indicar que las mismas ascienden a la suma de \$11.600.000.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 17 de febrero de 2023 en el sentido de modificar el valor de las agencias en derecho liquidadas para la primera instancia, fijando por tal concepto la suma de \$11.600.000, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que las costas del proceso ascienden a \$12.760.000, por concepto de gastos, agencias en derecho de primera y segunda instancia a cargo del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA y a favor del demandante LUIS ALBERTO HIGUITA SIERRA.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 37
Hoy 07 de marzo de 2023 a las 8 a.m

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a987ee376d3ba693d661f92c329810e8e0d766643d4ce2e4643e400be8de66b**

Documento generado en 06/03/2023 02:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>